



RESOLUCION No. CSJATR19-568
21 de junio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Rafael José Palacio Bustillo contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicación No. 2019 – 00370 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Rafael José Palacio Bustillo.

Despacho: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez.

Proceso: 2016 – 02620.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00370 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Rafael José Palacio Bustillo, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 02620 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo por parte del referido despacho judicial vinculado, en pronunciarse sobre la liquidación del crédito, la cual fue radicada desde el 26 de febrero del presente año.

Finalmente, dice que el apoderado judicial de la sociedad que representa, en dos oportunidades presentó solicitud de impulso procesal, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la queja de vigilancia, el juzgado de la referencia, no se ha pronunciado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) RAFAEL JOSE PALACIO BUSTILLO, mayor de edad, identificado con la CC No. 3.697.960; Actuando como representante legal de la Cooperativa demandante, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar por primera vez, vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE

off

OWIS

BARRANQUILLA, para pronunciarse sobre la liquidación de crédito, la cual fue radicada el 26 de febrero de 2019 Cabe advertir que, el suscrito a través de su apoderado judicial, presentó impulso judicial ante el juzgado vigilado en dos ocasiones, pero este hizo caso omiso a dichas solicitudes.

Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. Al respecto el Código general del proceso: ARTÍCULO 120. Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

Por su lado, el artículo 107 del C.P.C. establece: El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, pero sólo pasará al despacho de modo inmediato y con el respectivo ex~ aquellos que requieran decisión o los agregará a este si se encuentran allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 10 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

***“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Quero

2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 10 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 12 de junio de 2019; en consecuencia se remite Oficio No. CSJATO19-808 mediante correo electrónico el día 13 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 02620, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial dio respuesta al requerimiento arriba relacionado, mediante oficio No. JPCLNCH19-01118 de 17 de junio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

Comedidamente doy respuesta al oficio No. CSJATA19-461 del 12 de junio de 2019, en virtud de la cual solicita rinda informe escrito acerca de los hechos descritos por el señor RAFAEL JOSE PALACIO BUSTILLO, en el que manifiesta retardo dentro del proceso con radicación No. 2016-02620.

Sobre el particular se hace necesario expresar que en fecha 13 de junio de 2019, se profirió auto que resolvió improbar la liquidación de crédito efectuada por el demandante y corregir la misma. Sobre el particular, suscrito se permite informar lo siguiente:

PRIMERO: En orden cronológico las actuaciones desplegadas tanto por las partes y el Despacho, han sido las que a continuación se detalla, así:

- 1. En fecha 19 de febrero de 2019 se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en contra de AMPARO DE JESUS CAMPO OSPINO.*
- 2. En fecha 26 de*

Quinto

febrero de 2019 la parte demandante radicó 'ante la Secretaría del despacho, la liquidación del crédito. 3. En fecha 7 de marzo de 2019 se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado. 4. La Secretaria de este despacho procedió a darle traslado a la contraparte, por lo tanto, fue fijado en lista en fecha 27 de marzo de 2019 y cuyo traslado se produjo del 28 de marzo de 2019 hasta el 01 de abril 2019, y sobre el cual la parte demandada no presentó objeciones. 5. El 10 de abril de 2019 la parte demandante solicita se apruebe la liquidación presentada. 6. El 13 de mayo reitera la solicitud anterior. 7. El 13 de junio de 2019 se profiere auto que resolvió improbar la liquidación de crédito efectuada por el demandante y corregir la misma.

SEGUNDO: Contraria a lo que narra el solicitante de la vigilancia, no se evidencia demora injustificada incurrido por esta agencia judicial dentro del proceso 2016-02620, que a la fecha se encuentra en etapa de ejecución de sentencia.

Las liquidaciones de crédito que presenten las partes deben someterse a lo dispuesto en el 446 del CGP, la liquidación que en efecto ocurrió dentro de dicho proceso: una vez presentada la por la parte demandante, se dio traslado por el termino de tres (3) días a la otra parte, Y una vez vencido dicho termino, el juez decidió improbar la liquidación. Por lo tanto, no es acertado expresar que no se le ha dado trámite a la liquidación de crédito deprecada por la activa."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 13 de junio de 2019, mediante el cual, se corrige de oficio, la liquidación del crédito presentada por el demandante, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso de radicación 2016 - 02620.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

CUALS

de

obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

0055

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Rafael José Palacio Bustillo, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 02620 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, el **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 19 de febrero de 2019, mediante el cual, se ordena seguir adelante con la ejecución.
- Copia simple de memorial radicado el 26 de febrero de 2019, mediante el cual, se presenta liquidación del crédito.
- Copia simple de 07 de marzo de 2019, mediante el cual, se liquidaron las costas.
- Copia simple de memorial radicado el 10 de abril de 2019, mediante el cual, se solicita el impulso del proceso.
- Copia simple de memorial radicado el 13 de mayo de 2019, mediante el cual, se solicita por segunda vez, el impulso del proceso.

- Copia simple de auto de 13 de junio de 2019, mediante el cual, entre otras, se corrige la liquidación del crédito.
- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 10 de junio de 2019 por el Sr. Rafael José Palacio Bustillo, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 02620 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo por parte del referido despacho judicial vinculado, en pronunciarse sobre la liquidación del crédito, la cual fue radicada desde el 26 de febrero del presente año.

Finalmente, dice que el apoderado judicial de la sociedad que representa, en dos oportunidades presentó solicitud de impulso procesal, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la queja de vigilancia, el juzgado de la referencia, no se ha pronunciado.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, mediante auto de 13 de junio de 2019, se resolvió improbar la liquidación del crédito, y corregirla.

Describe el orden cronológico de las actuaciones desplegadas tanto por las partes como por el despacho, así: i) el 19 de febrero de 2019, se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; ii) el 26 de febrero de 2019, la parte demandante, presentó liquidación del crédito; iii) el 07 de marzo de 2019, se aprobó la liquidación de costas; iv) la secretaria del despacho le dio traslado a la contraparte, fijando en lista de fecha 27 de marzo de 2019 y cuyo traslado se produjo del 29 de marzo hasta el 1° de abril de 2019; v) el 10 de abril de 2019, la parte demandante solicita probación de la liquidación presentada; vi) el 13 de mayo de 2019, se reitera la solicitud de probación de liquidación del crédito y, vii) el 13 de junio de 2019, se profirió auto que resolvió improbar la liquidación del crédito y la corrigió.

Agrega el funcionario que, contrario a lo que narra el quejoso en su solicitud, no se evidencia demora injustificada incurrida por el despacho, que a la fecha se encuentra en etapa de ejecución. Las liquidaciones del crédito que presentan las partes, deben someterse a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., lo que en efecto ocurrió, por lo tanto, no es acertado expresar que no se le ha dado trámite a la liquidación del crédito deprecada por la parte demandante.

Esta corporación observa que el motivo de la queja radica en la presunta mora judicial por parte del mencionado Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en pronunciarse sobre la solicitud de liquidación del crédito, máxime que la misma, fue reiterada en dos oportunidades más.

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la inconformidad al quejoso, fue resuelta, mediante auto de 13 de junio de 2019,

mediante el cual, entre otras, se corrige la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, razones por las cuales, esta Corporación considera improcedente darle apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra el **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sin embargo, a pesar de que el funcionario vinculado, manifiesta que a tal solicitud debe dársele el trámite señalado en el artículo 446 del C.G.P., como en efecto es, nota esta Judicatura que, desde que se presentó la liquidación del crédito, hasta su corrección, pasaron casi 4 meses, razón por la cual, se requerirá al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que, en colaboración con sus empleados, adelante las gestiones correspondientes, a efectos de que, las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro del término dispuesto para ello.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

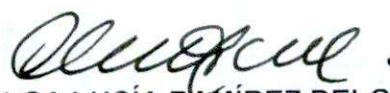
ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso con el radicado No. 2016 - 02620 del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que, en colaboración con sus empleados, adelante las gestiones correspondientes, a efectos de que, las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro del término dispuesto para ello.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

